

*Poder Judicial de la Nación*

**BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. c/ MARCALE S.R.L. Y OTRO  
s/EJECUTIVO**

**Expediente N° 33243/2013/CA1**

**Juzgado N° 10**

**Secretaría N° 100**

Buenos Aires, 01 de diciembre de 2015.

Y VISTOS:

**I.** Viene apelada la resolución de fs. 158/159 por medio de la cual la Sra. juez de primera instancia rechazó las defensas interpuestas por las demandadas, y mandó llevar adelante la ejecución en su contra.

**II.** Los recursos fueron interpuestos a fs. 163 y fs. 165, siendo fundados con el memorial de fs. 167/169.

La actora contestó el traslado respectivo con el escrito de fs. 171/173.

**III.** Los agravios de las emplazadas radican en dos aspectos: por un lado, el rechazo de la defensa de pago; y por el otro, la tasa de interés establecida.

Respecto de la primera cuestión, es conveniente recordar que la excepción de pago documentado -total o parcial- prevista por el código procesal en su art. 544, inc. 6°, es procedente cuando los instrumentos en los que se sustenta contienen una referencia clara y precisa al título que se ejecuta, y no se hace necesario realizar ningún otro tipo de indagaciones al respecto (*v. esta Sala, 17.6.05, en "Banco de Valores c. Caeiro, Rodrigo s. ejecutivo"*).

Es decir, la documentación para acreditar dicha defensa debe resultar autosuficiente, sin que sean menester otras investigaciones (*Jorge*

USO OFICIAL

*L. Kielmanovich, "Código procesal comentado y anotado", T. II, pág. 1039, edit. Abeledo Perrot, 2010).*

En el caso, las recurrentes se limitaron a adjuntar una serie de papeles mediante los cuales, y sin mayores explicaciones, pretendieron tener por íntegramente saldado el crédito que se les reclamaba.

No obstante, aun sumando la totalidad de los importes contenidos en los referidos instrumentos, el monto obtenido no alcanza a cubrir aquel que fuera consignado en los títulos en ejecución, lo que descarta por sí la configuración del pago total que predicen.

Sin perjuicio de ello, es del caso señalar que algunos de esos tickets ni siquiera guardan relación con la operatoria que motivó el libramiento de los pagarés en ejecución (ver fs. 30 y fs. 35 referentes al pago de una tarjeta de crédito); en tanto que otros ni siquiera pueden ser vinculados con ninguna operación específica (ver fs. 28 y fs. 29).

Por lo demás, en nada obsta a la ejecución el hecho de que se demande un importe menor al consignado en los pagarés de marras, toda vez que tal circunstancia sólo da cuenta de la efectiva existencia de pagos parciales que fueron descontados, por lo que, si las emplazadas pretendían que tal descuento hubiera de ser mayor, hubieran debido acompañar los elementos pertinentes para acreditar tal extremo, circunstancia que, por lo dicho, no puede tenerse por cumplida.

En cuanto a la tasa de interés fijada, las apelantes solicitaron su reducción invocando en su favor –con abundante citas de doctrina y jurisprudencia- la facultad reconocida a los jueces de morigerar de oficio los réditos excesivos; pero sin exponer o exhibir en concreto –siquiera mínimamente- la existencia de la desproporción a la que aludieron.

## *Poder Judicial de la Nación*

Tal omisión sella la suerte adversa a la pretensión recursiva, máxime si se tiene en consideración que la tasa de interés reconocida en el caso resulta prácticamente idéntica a la que fuera admitida por esta Sala en otros precedentes (*“Viscigilia Guillermo Antonio c/ Cutri Emilio Felipe s/ inc. de venta s/ inc. de balance final”*, del 26/03/15; *“Prodalsa S.A. c/ Gabaroni Leandro Mario y otro s/ ejecutivo”*, del 30/10/14; entre muchos otros).

**IV.** Por ello se RESUELVE: a) rechazar los recursos de apelación interpuestos por las demandadas y confirmar la resolución recurrida; b) las costas de Alzada se imponen a las apelantes vencidas en aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 código procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

El Dr. Eduardo R. Machin no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL